

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2013.

ACTOR: HUMBERTO VÁZQUEZ MUÑOZ.

ÓRGANO Y AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-038/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Humberto Vázquez Muñoz, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la violación a sus derechos político-electorales al no haber sido registrado como candidato a Presidente Municipal propietario por la coalición *5 de Mayo* para el Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec,

Puebla; y en consecuencia, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitido con la clave CG/AC-054/13, por el que la autoridad electoral administrativa realizó el registro del candidato de la opción política en cita, en ese Municipio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectiva demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Actos preparatorios del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de enero de dos mil trece, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional sesionó a efecto de determinar el procedimiento interno para elegir candidatos propietarios dentro del actual proceso electoral local.

b. Emisión de la Convocatoria. El tres de abril siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, emitió la Convocatoria dirigida a los integrantes de los Consejos Políticos Nacional, Estatal y Municipales a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, entre ellos, el correspondiente a San Sebastián Tlacotepec.

c. Método de selección. En la base cuarta de la convocatoria se determinó que para la elección del Presidente Municipal propietario se utilizaría el procedimiento de elección directa establecido en el artículo 181, fracción I de los Estatutos del instituto político en comento.

Conforme a ello, en la misma base se estableció que sería declarado candidato a Presidente Municipal propietario, el precandidato que diera cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales, así como estatutarios; y además, quien obtuviera la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la jornada electiva y que, en consecuencia, obtuviera la constancia de mayoría respectiva.

d. Designación de enlace de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de su Órgano Auxiliar. El trece de abril de la presente anualidad, la presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, designó al ciudadano Víctor Ortiz Reyes como enlace y a los ciudadanos Margarito Gutiérrez Villegas, Cristina Morales Barrueta, Nicolás Reyes Suárez, Carlos Evaristo Salazar Casarrubias, Guillermo Rojas Martínez, Sergio Camacho Maldonado, Charbel Antonio Ramírez Cruz y Salomé Eva Bolaños Vega, como integrantes del órgano auxiliar municipal, en sus respectivos caracteres de presidente, el primero de ellos, comisionados y secretaria técnica la última de las mencionadas.

e. Solicitud de registro como precandidato. El trece de abril, el ciudadano Humberto Vázquez Muñoz acudió ante el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a presentar su documentación para ser considerado como aspirante a precandidato en el Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

El inmediato diecinueve, la Comisión aprobó el registro del actor como precandidato.

f. Jornada electoral intrapartidaria. De acuerdo con lo señalado en la Convocatoria respectiva, el veintiuno subsecuente, se llevó a cabo la jornada electoral entre los simpatizantes y militantes en las diversas localidades que integran el Municipio de San Sebastián Tlacotepec.

g. Sustracción de paquetes electorales. De acuerdo a lo narrado por las partes, al efectuarse el cómputo final hubo un corte de energía eléctrica que fue aprovechado por tres personas desconocidas para sustraer cuatro paquetes electorales de los centros de votación instalados en las comunidades de Azihuatl, Tlaxica, Mazazongo y Pilola, por lo que los participantes en los comicios acordaron que ante la imposibilidad de contar esos votos se validara la elección únicamente con los paquetes que permitían constatar el resultado.

h. Presuntos resultados de la elección. Derivado de los acontecimientos señalados, el resultado que arroja el cómputo de las once localidades, de acuerdo a las actas

individuales que obran en autos y reconocidos por el órgano intrapartidista responsable, es el siguiente:

ASPIRANTES	OVATERO	ZACATEPEC	BUEN. VISTA	LA CUMBRE	TLACOTEPEC-1	TLACOTEPEC-2	CUAXUXPA	TENTZIANTLA	MAZATEOPAN	VILLA DEL RIO	NARANJASTITLA	TOTALES
Lucrecia Zarate Ximello	2	3	1	2	5	4	12	33	23	24	43	152
Humberto Vázquez Muñoz	182	146	55	33	21	14	33	59	257	97	101	998
Jose De Jesus Gomez Bolaños	5	29	1	23	104	118	8	32	9	3	12	344
Marcos Cisneros Bustamante	44	32	61	88	8	15	11	4	5	4	8	280
Magdaleno Aguilar Carrera	124	102	258	41	96	101	115	29	168	57	18	1109
Regino Leon Sanchez	28	10	3	2	149	138	94	51	3	7	8	493
Nulos	8	5	16	11	17	10	4	16	10	1	13	111
Sobraron	107	273	6	0	0	0	43	76	25	7	2	539
Total De Boletas	500	600	401	200	400	400	320	300	500	200	205	4026

Como se ve a partir del cómputo de esas casillas, la preferencia de los electores favorece la pre candidatura de Magdaleno Aguilar Carrera.

i. **Entrega de documentos de parte del actor.** El veintisiete de abril de esta misma anualidad, el hoy apelante entregó documentación conducente a obtener su registro con el resto de los miembros de la planilla para integrar el referido Ayuntamiento, dado que a su juicio, él habría resultado el vencedor de los comicios internos en las localidades donde se llevó a cabo la consulta partidaria, para ser registrado como candidato oficial.

j. **Registro del candidato oficial.** El veintiocho de abril, la Coalición *5 de Mayo* integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

registró de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a los integrantes de la planilla para contender en el presente proceso en el Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, perteneciente a Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

El candidato registrado al cargo de Presidente Municipal Propietario o primer regidor por el citado ayuntamiento fue el ciudadano Magdaleno Aguilar Carrera.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo del año que transcurre, el actor impugnó mediante juicio ciudadano, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo emitido con la clave CG/AC-054/13, por el cual se otorgó el registro al ciudadano Magdaleno Aguilar Carrera y los actos realizados por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al no haberlo registrado como candidato de dicho partido para contender en la elección constitucional para conformar el Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

b. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el diecinueve del mes en cita, se hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, curso

alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

Misma razón de cuenta obra respecto del trámite que realizó el Licenciado Gildardo Ayala García, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria, el veinte de mayo, haciendo constar que igualmente, ante ese partido, no habría comparecido ningún ciudadano en el carácter de tercero interesado.

c. Turno. El veintiuno de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, tuvo por recibido el juicio de mérito, por lo que el Magistrado Presidente en funciones de dicha Sala, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-111/2013 y turnárselo a su Ponencia, para que se instruyera y se presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

d. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acordando reencauzarlo al recurso de apelación establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.

III. Recurso de Apelación.

a. Remisión del expediente. El veintitrés de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el oficio SDF-SGA-OA-451/2013, signado por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por el que notificó y remitió la documentación relativa al expediente en estudio.

b. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración del presente expediente con el oficio y la documentación respectiva y se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-038/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

c. Radicación. El veinticuatro del mismo mes y año, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d. Requerimiento. Por proveído de veintisiete de mayo se requirió tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como al titular del Registro del Estado Civil de las Personas en la entidad, a fin de que remitieran diversa documentación, la cual

resultaba necesaria para emitir resolución. Los requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de treinta y uno de mayo siguiente, se tuvo por admitido el recurso de apelación en el que se actúa, así como las pruebas aportadas por el actor ofrecidas conforme a la ley; y al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia para presentarlo a la sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce su potestad como máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Puebla y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el ciudadano Humberto Vázquez Muñoz, se opone a su

exclusión de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, ya que a su juicio, él resultó ganador en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo al artículo 350, párrafo primero del Código comicial, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos o resoluciones provenientes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de los procesos internos de selección de candidatos realizados por los institutos políticos.

En el caso, el actor reclama, por un lado el acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/13, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro al ciudadano Magdaleno Aguilar Carrera, como candidato de la *Coalición 5 de Mayo*, a la alcaldía de San Sebastián Tlacotepec, Puebla; y por otro, los actos realizados por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al haber desconocido su triunfo y no haberlo registrado como candidato para contender en la elección constitucional, de aquél municipio, de ahí que se estime que tales actos son impugnables por esta vía y el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento. En su demanda, el actor solicita que se admita el ejercicio de la acción *per saltum*,

pues teme que agotar la cadena impugnativa vuelva irreparables sus pretensiones.

Para que este Tribunal pueda acoger su solicitud es indispensable que se reúnan los requisitos que se desprenden del artículo 350 último párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de las jurisprudencias 9/2001 y 9/2007 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la decisión implica exceptuar el principio de definitividad que rige en materia procesal electoral.

Los criterios invocados son los siguientes:

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al

gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Jurisprudencia 9/2007

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al

cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

De acuerdo a lo establecido en ese marco legal y jurisprudencial, para que pueda analizarse una demanda en salto de vía se exige, por un lado, que la misma se presente dentro del plazo establecido para el medio de impugnación que será omitido, pues sólo en ese caso puede considerarse la subsistencia de la acción; y por otro, que el tiempo que implique el trámite y sustanciación de dicho medio pueda generar merma o hasta la extinción del derecho tutelado.

En la especie, se estima que no se reúne el primero de los requisitos en cita, consistente en la oportunidad de la

demanda; y por tanto, resulta improcedente el salto de vía por las siguientes razones.

La demanda resulta extemporánea porque debió promoverse dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que establece el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir lo acontecido en los procesos internos de selección de candidatos, según se desprende de los artículos 16 y 66 del citado Reglamento, lo que el actor no acató en el presente asunto.

A esa conclusión se arriba al advertir que, conforme a las constancias de autos, el perjuicio a los intereses del actor se actualizó el día de la jornada electiva y por tanto, el actor debió agotar el recurso intrapartidario denominado “juicio de nulidad” establecido en su propia norma.

A efecto de demostrar el lapso en el que debió agotarse el derecho de acción, este Tribunal toma en cuenta lo siguiente:

De acuerdo a lo que obra en autos, la jornada electiva se llevó a cabo en términos de la Convocatoria, el veintiuno de abril del presente año en las localidades pertenecientes a la demarcación del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Conforme a la narrativa de las partes y las constancias del expediente respecto a lo suscitado al momento del cómputo final de votos de ese mismo día, existe coincidencia al señalar que los paquetes electorales correspondientes a las comunidades de Azihuatl, Tlaxica, Mazazongo y Pilola, no pudieron ser contabilizados debido a que fueron robados, por lo que acordaron que la elección se validara registrando únicamente los resultados asentados en las once actas, cuyos paquetes estaban a salvo. Estas circunstancias son reconocidas por las partes y por tanto, no están controvertidas.

En tal sentido, este Tribunal advierte que el actor incurre en un error al asumirse como ganador en la elección, cuando en los hechos él consintió que se computaran únicamente once paquetes electorales y de autos se desprende que la suma de votos emitidos en esas localidades no le favorece.

En efecto, de acuerdo a las actas aportadas por el mismo recurrente en copia certificada y por el órgano partidario responsable en original, cuyo contenido es idéntico, se advierte que las cifras que consignan dan ventaja al ciudadano Magdaleno Aguilar Carrera.

La información que muestran esas documentales privadas de valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque su relación no deja lugar a dudas respecto a los hechos que consignan,

evidencia que entre el actor y quien a la postre resultara candidato, existe una diferencia de ciento once votos, por tanto, el promovente ocupaba el segundo lugar en los comicios.

Esa diferencia se muestra para efectos ilustrativos en la siguiente tabla:

ASPIRANTES	OVATERO	ZACATEPEC	BUEN. VISTA	LA CUMBRE	TLACOTEPEC-1	TLACOTEPEC-2	CJAXUXPA	TENTZIANTLA	MAZATEOPAN	VILLA DEL RIO	NARANJASTITLA	TOTALES
Humberto Vázquez Muñoz	182	146	55	33	21	14	33	59	257	97	101	998
Magdaleno Aguilar Carrera	124	102	258	41	96	101	115	29	168	57	18	1109
Diferencia												111

En esas condiciones es evidente que a partir de la conclusión del cómputo surgió el derecho del demandante para defender el triunfo que desde su perspectiva había obtenido en la elección interna, o en su caso a oponerse contra la decisión de validar un cómputo incompleto, a través de las vías que le ofrece la normatividad del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en lugar de acudir a las instancias de solución de conflictos, el actor consintió que el resultado final se emitiera con base únicamente en lo asentado en once de las quince actas posibles y como se ha

demostrado, la operación aritmética correspondiente denota que el actor no resultó electo como candidato.

Ahora bien, la inactividad del recurrente frente a tales acontecimientos, tuvo como consecuencia que el cómputo y sus secuelas se tornaran definitivos, pues el actor dejó pasar el plazo de impugnación, sin oponerse a los efectos lesivos que podía ocasionarle, lo que se considera un acto consentido.

En efecto, el incoante acude a la jurisdicción y no a la instancia partidista, por considerar que era la vía idónea para lograr el resarcimiento de un derecho presuntamente vulnerado, sin embargo omitió advertir que el plazo para impugnar era de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación correspondiente, o bien a partir de que tuviera conocimiento del acto o resolución que agravaba su postura en el proceso de elección, de conformidad con las normas reglamentarias que rigen el asunto.

En particular, el actor debió promover el juicio de nulidad, previsto en los artículos 5 fracción II, 16 y 66 a 68 del Reglamento de Medios de Impugnación de referido instituto político, los cuales establecen que la defensa contra actos emanados de los cómputos en los procesos de selección de candidatos, podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio Partido Revolucionario Institucional. El texto de los preceptos invocados es el siguiente:

“Artículo 5º. *El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

...

II. El Juicio de Nulidad, *para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;*

...

Artículo 16.- *Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.*

Capítulo II

Del Juicio de Nulidad

Artículo 66.- *El Juicio de Nulidad procederá en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

Artículo 67.- *Además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, el escrito mediante el cual se promueva el Juicio de Nulidad deberá:*

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.

III. La mención individualizada de los centros receptores de votos, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y

V. En su caso, las consideraciones pertinentes tendientes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

Artículo 68.- El Juicio de Nulidad sólo podrá ser promovido por:

...

II. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Como se observa, era conducente que el actor, se acogiera a sus normas intrapartidarias en el supuesto de haber resentido daño o perjuicio a sus intereses el día de la jornada electiva, tal y como ahora pretende hacerlo valer en su escrito recursal.

No deja de apreciarse que entre los medios de prueba que ahora ofrece el apelante, constan ejemplares de las actas que presuntamente corresponden a los paquetes robados, así como un listado en el que también se hacen constar dichas cifras, empero tales medios resultan inconducentes en esta instancia porque debieron aportarse durante la instrucción del medio partidario para defender su triunfo ante un cómputo incompleto, y en todo caso, el demandante no aporta documento idóneo que demuestre que a él se le hubiera entregado la constancia de mayoría.

Así, el recurrente estaba obligado para acudir al partido porque el mismo incoante agregó como medio probatorio

su credencial de militante y ante ello, se entiende que conoce las reglas estatutarias para inconformarse en contra de resultados, si así lo consideraba necesario.

Más aún la propia convocatoria en el último párrafo de la base vigésima séptima establecía que los conflictos suscitados con motivo de la elección se sujetarían a lo establecido en el precitado reglamento.

Como se advierte, existía un plazo y un mecanismo bien definido desde la norma reglamentaria intrapartidaria, por la cual el ciudadano Humberto Vázquez Muñoz, estuvo en aptitud de ejercer su derecho de impugnación desde el mismo momento en que tuvo conocimiento de que el cómputo no era integral, luego de la sustracción de paquetes electorales que él mismo reconoce en su demanda y que ocurrió el día de la elección; empero no actuó de esa manera.

Esto es, así porque si los resultados se dieron a conocer el mismo veintiuno de abril y el plazo fijado por el Reglamento partidario concede cuarenta y ocho horas para objetar el cómputo respectivo del día de la elección, es inconcuso que el término concluyó el veintitrés de abril de la presente anualidad, de ahí que si la demanda se presentó hasta el trece de mayo, es evidente que el plazo había transcurrido en exceso.

En esas condiciones al no acreditarse la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido al momento de interponer este recurso, debe considerarse que el derecho se ha extinguido por no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria; de ahí que sea improcedente el ejercicio de la acción *per saltum*.

En tal sentido, este Tribunal arriba a la determinación de que la acción intentada por Humberto Vázquez Muñoz, no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Ahora bien, como el escrito recursal fue admitido procesalmente mediante proveído de veinticuatro de mayo del año que transcurre, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el sobreseimiento del medio de impugnación. Ambos numerales invocados a la letra dicen:

Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este código.

Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia...

Entonces es conducente declarar actualizada la causal de notoria improcedencia por ser extemporáneo el presente medio impugnativo y en consecuencia sobreseer el presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III y 372 III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Humberto Vázquez Muñoz, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A LA

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-111/2013; Y POR ESTRADOS AL PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Instructor respectivamente y que corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-038/2013, en un total de veinticuatro fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.